

JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA  
Chacabuco N° 195, Colina  
Fono: 22-5123900  
E-mail: [jfcolina@pjud.cl](mailto:jfcolina@pjud.cl)



Juzgado de Familia de Colina. RIT C-987-2025 CHIPANA/CAMPAZ RUC 25-2-5537563-9. Con fecha 19 de junio de 2025, AURORA VIVIANA CHIPANA VELITA, interpone demanda de cuidado personal en contra de Stefany Yessenia Arias Chipana y Hovert Andres Campaz Montoya a fin de que se otorgue el cuidado personal de su nieto J.A.C.A.; ordenando subinscribir la sentencia ejecutoriada al margen de la respectiva partida de nacimiento. En el primer otrosí solicita decretar cuidado personal provisorio de su nieto. En el segundo otrosí interpone demanda de alimentos menores en representación de su nieto, en contra de Stefany Yessenia Arias Chipana y Hovert Andrés Campaz Montoya. Solicita alimentos a los demandados por 1,4567 UTM por progenitor. Además, que se fijen para el mes de febrero alimentos adicionales, por el equivalente al 50% de los gastos; lo que implica una obligación anual adicional de 1,1654 UTM por progenitor. En el tercer otrosí pide decretar alimentos provisorios, por una suma no inferior a 1,4567 UTM cada uno. **Resolución 23 de junio de 2025:** A lo principal y segundo otrosí: Téngase por interpuesta demanda de cuidado personal y alimentos menores por Aurora Viviana Chipana Velita en contra de Stefany Yessenia Arias Chipana y Hovert Andrés Campaz Montoya. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria el 3 de octubre de 2025, a las 11:15 horas en sala 2, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. **APERCIBIMIENTOS A LA PARTE DEMANDADA:** deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando liquidaciones de sueldo, copia declaración de impuesto a la renta del año precedente y boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por 15 días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Se designa Curador Ad Litem del NNA de autos



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: QFUBCUCWWVS

al abogado de la oficina de representación de la niñez y adolescencia. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos 5 días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. MEDIDAS PROBATORIAS ESPECIALES CONFORME ART. 13 DE LA LEY 19.968: las partes deberán acompañar a la audiencia preparatoria, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, 3 comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio. Al primer y tercer otrosí: Traslado. Póngase en conocimiento de las partes demandadas a fin de que expongan lo conveniente a sus derechos dentro de tercer día. Al cuarto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al quinto otrosí: Como se pide. Al sexto otrosí: Téngase presente. Al séptimo otrosí: Por acompañados. Al octavo otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Al noveno otrosí: Estese a lo resuelto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de 30 días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. **Resolución 23 de julio de 2026:** Se ordena notificar a la parte demandada, Stefany Yessenia Arias Chipana y Hovert Andres Campaz Montoya, en extracto la demanda, los proveídos que rolan a folios 11, juntamente con la presente resolución, por avisos, conforme lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin que redacte el extracto del aviso de la demanda, su proveído de fecha 23 de junio del año en curso, y la presente resolución, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Asimismo y a fin de dar curso progresivo a los autos, cítese a las partes a audiencia preparatoria para el 24 de noviembre de 2026, 13:30 horas, en sala 4. Se apercibe a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968, esto es, que la audiencia se llevará a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. Tratándose esta citación de la audiencia preparatoria y estimándose que la concurrencia por videoconferencia resulta eficaz y no causa indefensión, conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis de la Ley 19.968, se autoriza a los intervinientes, a comparecer a través de la plataforma "Zoom", ID de la reunión: sala 4 es <https://zoom.us/j/8728801761>, a su riesgo y sin perjuicio de la asistencia física de las partes que requieran por falta de medio idóneo. Colina. Claudia Tapia Fernández, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Diecinueve de agosto de dos mil veintiséis.





**Claudia Andrea Tapia Fernández**

Jefe Unidad

PJUD

Diecinueve de agosto de dos mil veintiséis

16:25 UTC-4



**cooperativa**  
**legales**